

Expte. 13-05518572-1-1

SANTA MARIA JULIA EN J.  
161610 RIVEROS BEATRIZ  
NOEMI C/SANTA MARIA JU-  
LIA P/DESPIDO

EXCMA. SUPREMA CORTE

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 36 de los autos Nro. 161610.

La actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$503.224 en concepto de distintos rubros del contrato de trabajo.

Relató que en julio de 2012 por su estado de salud, su médica le recomendó el aislamiento preventivo en el hogar mientras durara el período crítico por el pico de pandemia. Que hacía uso del transporte público para concurrir al trabajo. Que le comunicó a la empleadora pero que no solo descontó días de sueldo sino que además la emplazó a presentarse a trabajar. Que por su inmunosupresión estaba comprendida en el Dec. 207/2020-. Que la accionada fue reticente en recibir los telegramas y la despidió por abandono de trabajo lo que fue rechazado por la actora.

La accionada sostuvo que la actora se negó a presentarse a trabajar sin justificar la inasistencia (art. 209 y 244 LCT) , ni hacer retención del débito laboral, por lo que la constituyó en mora.

La Cámara consideró que para que se constituya el abandono de trabajo se requiere un elemento objetivo y uno subjetivo y que en el caso no había existido este último por cuanto la trabajadora en todo momento tuvo la intención de continuar la relación laboral habiendo justificado los motivos por los que no se presentaba a trabajar. Que el Dec, 207/202 que suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo fue extendido por las la Res. 296/2020 y 233/2020. Que la empleadora pudo constatar el estado de salud de la actora enviando un médico o iniciar un proceso ante la Subsecretaría de Trabajo y no extinguir el vínculo sin más.

Por ello hizo lugar a la demanda al considerar inadmisibile el despido por abandono de trabajo, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la accionada por entender que ha existido error en la valoración de la prueba en cuanto se la condena a pagar SAC Y VACIONES proporcionales que constan en los recibos de sueldo acompañados al contestar demanda. Que la pericial contable se contradice con las pruebas agregadas al proceso Dice también que tuvo conocimiento del certificado médico en que se basa la actora con la notificación de la demanda y que no se probó su autenticidad. Expone que no tuvo conocimiento de la enfermedad de la actora que solo recibió el telegrama del 12/08/2020 en el que no se transcribió el certificado, que no conocía la intención de la actora de continuar el contrato de trabajo la que tampoco fue demostrada.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar parcialmente

A efecto de dictaminar cuadra recordar que la apreciación del material probatorio, la valoración de la conducta asumida por las partes en la fase previa a la rescisión del vínculo contractual, como lo atinente acerca de la existencia o la entidad de la injuria en las causales invocadas que justifiquen la extinción de dicho vínculo, constituyen materias reservadas a los jueces de grado. Las conclusiones que en ejercicio de dichas atribuciones éstos formulen no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se acredite la existencia de una absurda apreciación de los hechos y las pruebas de la causa, o que se demuestre que la valoración de la injuria invocada fue efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (art. 242, LCT) (LS 303-488, 242-291; 101-20; 410-36, 417-190, 422-7, 424-117, 428-169, 430-1, 430-196, 434-242), lo que no se verifica en el caso traído a dictamen.

Por otra parte la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces - artículo 242 L.C.T. - y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria (LS640-250). En el caso de autos, la Cámara consideró que no se acreditó el abandono de trabajo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la situación de pandemia se vivía en el país que dio lugar a la suspensión del deber de concurrir al lugar de trabajo establecida por las normas

citadas por la Cámara y el no ejercicio por parte de la empleadora de las facultades de control enviando un médico a la casa de la trabajadora, fundamentos que no son desvirtuados en el recurso, y que obstan a la procedencia del mismo.

En lo que respecta a la condena al pago del SAC y vacaciones proporcionales, efectivamente la accionada ha acompañado recibo de liquidación final de agosto de 2020, en el que consta su pago por lo que el agravio resulta procedente.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que el recurso debe prosperar parcialmente.

DESPACHO, 21 de junio de 2022



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General